

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

LUIS E. VÉLEZ FERRER

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201900808

*Revisión  
judicial*  
procedente del  
Departamento  
de Corrección  
y  
Rehabilitación

Solicitud de  
Reconsideración  
Número:  
PA-857-19

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2020.

Comparece por derecho propio la parte recurrente, Luis E. Vélez Ferrer. El recurrente actualmente está bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

La parte recurrente solicita la revocación de cierta decisión de la parte recurrida, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, sobre el mínimo de sentencia que debe cumplir el confinado para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Empero, al examinar el recurso encontramos que carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos del asunto presentado.

La parte recurrente pretende revisar una respuesta cuyo archivo en autos acaeció el 19 de julio de 2019. Por ende, tenía hasta el 8 de agosto de 2019 para procurar una oportuna reconsideración. Sec. 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9655.

No obstante, la parte recurrente presentó una reconsideración tardía el 30 de septiembre de 2019. Presentada la moción fuera del término jurisdiccional la parte recurrida carecía de autoridad para acoger la moción de reconsideración y adjudicarla. Cordero Vargas v. Pérez Pérez, 198 DPR 848, 858 (2017); Ortiz v. Adm. Sist. de Retiro Emp. Gob., 147 DPR 816, 820 (1999); Rivera v. Mun. de Carolina, 140 DPR 131, 137 (1996). La Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, no concede facultad alguna a las agencias administrativas para aceptar mociones de reconsideración fuera del término jurisdiccional allí establecido. Fonte Elizondo v. F & R Const., 196 DPR 353, 360 (2016); Assoc. Condomines v. Meadows Dev., 190 DPR 843, 847 (2014); Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46, 55 (2007); Ortiz v. Junta de Planificación, 152 DPR 8, 19 (2000); Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980); Maldonado v. Pacheco, 104 DPR 778 (1976);

Consecuentemente, la moción de reconsideración tampoco interrumpió el término para recurrir en revisión judicial ante este foro apelativo. Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672. El plazo jurisdiccional de treinta días para acudir ante esta curia,

mediante un recurso de revisión judicial, venció el 19 de agosto de 2019. *Íd.* Así, el recurrente al presentar su revisión judicial el 30 de diciembre de 2019 lo hizo de forma tardía y nos privó de jurisdicción para considerar los méritos de su recurso.

Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar el recurso sin entrar en los méritos de la controversia. Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005).

A la luz de los fundamentos expuestos, *desestimamos* el recurso de revisión judicial presentado por falta de jurisdicción. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones